

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08 2022- 00313 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: CARLOS JULIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por el actor en contra del fallo de fecha 10 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que presentó solicitud de información a la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 28 de enero del 2022 a través de la página Bogotá Te Escucha con el número distrital 314582022, empero, a la fecha no ha recibido respuesta.
- 1.2. Que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en la medida en que no le ha sido posible refrendar su licencia y por su salud le es difícil transportarse en vehículos de servicios público.

2.- Las pretensiones.

Si bien es cierto del escrito tutelar no se advierte con claridad lo pretendido por el accionante, de lo que se puede llegar a extractar de los hechos de tutela se interpreta que demanda una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 28 de enero de 2022.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de dos (2) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data Diez (10) de marzo de 2022, amparó el derecho fundamental de petición al considerar que la respuesta emitida por la entidad accionada no abordaba de fondo, de manera clara y coherente la solicitud elevada por el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, manifestó la accionada que se otorgó respuesta de fondo y dentro del marco de su competencia, de modo que, no solo se cargó a la plataforma- Bogotá Te Escucha sino que se envió al correo electrónico aportado en el derecho de petición, pruebas que fueron aportadas a folio 20,21 y 28.

Agrega que, si bien, es cierto hubo una remisión por competencia de la cual se allegó prueba, también se aportó a folio 26 y 27 la respuesta aportada por la Subdirección de Control de Transito y Transporte en la cual se señala que la labor de la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control de

Tránsito y Transporte es la de custodia de los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito -IPAT- y no la de la realización de algún tipo de procedimiento.

En dicho sentido, manifiesta que en la respuesta dada se informó al ciudadano que el vehículo no presenta ningún reporte de accidentalidad por lo que la documental no podría ser remitida por su inexistencia, conforme se indicó en oficio de data 28 de febrero de 2022, misiva de la cual se aportó pantallazo.

Así las cosas, reitera que sí medió de parte de la entidad una respuesta clara y de fondo, sin embargo, en su sentir, el juez de instancia no valoró en debida forma las pruebas aportadas al desconocer la respuesta aportada por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

Por lo expuesto en antecedencia, solicita revocar totalmente el fallo de primera instancia en tanto el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; así mismo, atendiendo a la materialización de la figura de hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia.

3.De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la

garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹(resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

¹ Sentencia T-149 de 2013.

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.Caso concreto

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una entidad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor resulta actual.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ persigue a través de este mecanismo constitucional se emita respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de enero hogañó.

En efecto, con los anexos de la acción de tutela el accionante allegó la mentada petición y aportó prueba del registro exitoso de dicha solicitud, información que por demás se corroboró con la respuesta aportada por la accionada.

Ahora, por su parte la Secretaría Distrital de Movilidad no solo aportó los pantallazos con los cuales acreditó haberse pronunciado frente a los cuestionamientos hechos por el peticionario, sino que a folio 6.2 del protocolo allegó prueba de la respuesta remitida al señor Carlos Julio.

En efecto, obra misiva que data del 28 de febrero de 2022 dirigida al aquí accionante en la cual se precisa:

“La Secretaría Distrital de Movilidad no emite fallos, certificaciones, paz y salvo y descargue en cuanto a los accidentes de tránsito, ya que estos son atendidos de acuerdo con su gravedad: en caso de que el accidente implique Muertos y/o Heridos, debe dirigirse a las URI (Unidades de Reacción Inmediata) y para los choques simples, le sugerimos consultar en el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, con el fin de verificar si para el vehículo involucrado se ha iniciado un Proceso de Conciliación. Se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad cumple una función de custodia de los informes de accidentes físicos realizados únicamente en la ciudad de Bogotá, D.C., los cuales son entregados por parte de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá.

De conformidad a la solicitud de la referencia y de manera atenta se informa que de acuerdo a la información disponible a la fecha en los aplicativos SIGAT / SICON, el vehículo de placa TGX517, NO REGISTRA ACCIDENTES.”(resaltado por el despacho)

Ahora, a fin de acreditar el envío de la respuesta anterior allegó la accionada:

RSPUESTA SDQS 314582022

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: deissjean@gmail.com
Cco: agaitan@movilidadbogota.gov.co

9 de marzo de 2022, 11:54

Señor (a)
CARLOS JULIO HERNÁNDEZ VASQUEZ
C.C. 19.327.648

Asunto: Informe de Accidente de Tránsito
Petición: **SDQS 314582022**

Se envía por SEGUNDA VEZ, respuesta brindada a usted mediante la plataforma BOGOTÁ TE ESCUCHA el día 28 de febrero

Movilizar	Atsuelly								
Subdirección de Control de Tránsito y Transporte	Alm - Erika Viviana Garzón Zamora	Clasificación	Asignar	En trámite - Por asignación	2022-02-28 10:00:02 AM	2022-02-23 11:59:59 PM	2022-02-28 5:23:49 PM	Solucionado - Por respuesta definitiva	

Memórese entonces que, no obstante, la entidad hizo mención en respuesta adiada 22 de febrero hogaño que las copias y aclaración del proceso formulario A000815014 de fecha 18/05/2018 sería remitida a la Sub Dirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia, lo cierto es que, en pronunciamiento del 28 de febrero de 2022 dicha dependencia informó puntualmente que el vehículo de placa TGX 517 no registra accidentes, luego entonces, tal como lo manifestó la accionada no está en capacidad de emitir copias de un suceso inexistente.

Conforme con lo anterior, de la documental allegada por la accionada se desprende que mediante radicado de salida de data 28 de febrero de 2022 fueron atendidos cada los cuestionamientos formulados por la parte actora, en tanto que se pronuncia específicamente con relación a la solicitud de copias y aclaración del proceso formulario A000815014 de fecha 18/05/2018.

Así mismo, se acreditó que la mencionada comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado para efectos de notificaciones por el accionante, DEISSJEAN@GMAIL.COM., el día 9 de marzo de 2022.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, a saber: (i) en los hechos de la acción constitucional el accionante aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, como quiera que no se ha dado respuesta a la solicitud de data 28 de febrero de 2022 (ii) en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia se

acreditó el envío de la respuesta al petente; **(iii)** el pronunciamiento efectuado por la accionada fue puesto en conocimiento del actor a través del correo electrónico aportado para efectos de notificaciones.

Por todo lo expuesto, habrá de revocarse en su totalidad la decisión censurada y en su lugar se tendrá por configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR en su integridad la providencia de fecha fecha 10 de marzo de 2022 emitido por el Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NEGAR el amparo invocado por el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ por configurarse el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c969df8bcd11d63bccebbf086f1a0a68fdb6e6d4805d7ec0f0001b77dfa367**

Documento generado en 17/05/2022 02:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>